



# Resolución Ministerial

378-2003-MTC/03

Lima, 20 de mayo de 2003

Visto, el recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 101-2000-MTC/15.03 y nulidad de la misma, interpuesto por Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.;

## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 168-98-MTC/15.03, del 10 de julio 1998, se otorgó a Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., autorización y permiso de instalación y prueba por el plazo improrrogable de 12 meses para operar una estación retransmisora del servicio de radiodifusión comercial por televisión, en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 101-2000-MTC/15.03, del 10 de marzo de 2000, se dejó sin efecto la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 168-98-MTC/15.03, en razón que en la inspección y monitoreo realizado en la ciudad de Moquegua el 05 de agosto de 1999, se constató la inoperatividad e inexistencia de la estación autorizada, según el Informe N° 0695-99-MTC/15.19.3.3 de la Sub Dirección de Control de Estaciones Radioeléctricas;

Que, mediante Escrito N° 2002-010327, del 20 de setiembre de 2002, el representante de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. impugna la Resolución Viceministerial N° 101-2000-MTC/15.03, la misma que recién le fuera notificada el 02 de setiembre de 2002, argumentando lo siguiente: (i) cuestiona el contenido del Informe N° 0695-99-MTC/15.19.03.3, indicando que no precisa el lugar ni el momento exacto en que se realizó la inspección técnica y que señala argumentos contradictorios y vagos para establecer la supuesta inoperatividad de su estación y su inexistencia; (ii) existe contradicción entre los hechos expuestos en el Informe N° 0695-99-MTC/15.19.03.3 y lo transcrito aparentemente por uno de los inspectores en la copia de su solicitud de inspección, por un lado en el informe se dice que la estación está inoperativa, que no existe en el lugar indicado y que no aparece en ningún canal; mientras que en la anotación hecha en la copia de la solicitud simplemente se dice no existe en la ubicación indicada y no aparece en el canal 4. En ambos casos no se dice cuál es el lugar o ubicación indicada y en el que se habría realizado la inspección; (iii) lo señalado en el Informe N° 0695-99 acotado, es reproducido, transcrito o parafraseado en los sucesivos informes, memorándums y la propia Resolución Viceministerial impugnada, en las que tampoco se aclaran las contradicciones del citado informe ni se indica el lugar y momento exacto de la inspección técnica;

Que, las carencias señaladas del Informe N° 0695-99 acotado, suponen que la Resolución Viceministerial N° 101-2000-MTC/15.03 contiene vicios de nulidad, como la



falta de motivación, motivación contradictoria y violación del debido proceso administrativo;

Que, el impugnante indica que presenta como nuevos medios probatorios documentos que obran en el expediente a los que recién han tenido acceso el 18 de setiembre de 2002, por constituir documentos que no han sido materia de notificación a la empresa, relevándose de presentar copia de los mismos en aplicación de la Ley de Simplificación Administrativa;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto objeto de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, si bien el recurrente califica como recurso de reconsideración la impugnación deducida contra la Resolución Viceministerial N° 101-2000-MTC/15.03, se observa que no se sustenta en nueva prueba, requisito indispensable para su interposición, según lo establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444, puesto que los documentos que cita el recurrente como nueva prueba no califican como tal, en la medida que dichos documentos forman parte de los actuados y han sido parte del proceso y, en su caso, considerados por la administración para la expedición de la resolución impugnada;

Que, del contenido del recurso se aprecia que éste se sustenta en cuestionar el contenido del Informe N° 0695-99-MTC/15.19.03.3, que es fundamento para la expedición de la resolución recurrida, haciendo una diferente valoración e interpretación del mismo; asimismo, plantea la nulidad de la resolución recurrida por considerar que adolece de vicios de nulidad;

Que, el artículo 11° de la Ley N° 27444, dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos, y la nulidad es conocida y declarada por la autoridad superior de quién dictó el acto. A su vez el artículo 209° de la citada ley prevé que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; recurso que es resuelto por el superior jerárquico del que dictó el acto objeto de impugnación;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho;





# Resolución Ministerial 378-2003-MTC/03

Que, de lo expuesto, se deduce que el recurso interpuesto es un recurso de apelación y no de reconsideración, en el cual a su vez el interesado plantea la nulidad del acto recurrido, correspondiendo a la administración encausar el proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75°, numeral 75.3, que faculta a la administración a encausar el procedimiento cuando advierta un error u omisión de los administrados; y el artículo 213° de la Ley N° 27444, que dispone que el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; por tanto, el recurso contra la Resolución Viceministerial N° 101-2000-MTC/15.03, debe calificarse como recurso de apelación, que comprende la petición de nulidad de dicha resolución;

Que, sobre el vicio de nulidad de la supuesta falta de motivación de la Resolución Viceministerial N° 101-2000-MTC/15.03, al no contemplar el lugar en que se ha realizado la inspección técnica, por lo que no contiene los fundamentos de hechos mínimos requeridos para sustentar la parte resolutive de la resolución, es necesario señalar que el hecho de no consignar expresamente la dirección no desacredita la verificación de los inspectores de la constatación de inexistencia de la estación e inoperatividad de la misma, que se realiza sobre la base de las características consignadas en su autorización; no habiendo el recurrente alegado y menos aún demostrado lo contrario. Por tanto, no puede alegarse la falta de motivación de la resolución recurrida, la misma que tiene como sustento el Informe que da cuenta de los resultados de la verificación efectuada a la estación que le fuera autorizada a instalar y operar a la recurrente en Moquegua;

Que, respecto a que la resolución recurrida adolece de motivación contradictoria, al considerar que se contradice lo contemplado en el informe de inspección y la anotación que figura en la copia de la solicitud, cabe precisar que este aspecto no es parte de la resolución recurrida, por lo que no puede alegarse en base a ello motivación contradictoria de la resolución;

Que, el otro vicio que alega la recurrente es que viola el debido proceso administrativo, invocando los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27444 referidos a la motivación de los actos administrativos. Sobre este aspecto, la resolución recurrida se sustenta en la verificación técnica efectuada, de la que se da cuenta en el Informe N° 0695-99-MTC/15.19.03.3, que es citado como sustento de la resolución impugnada, siendo la motivación expresa y concreta sobre los hechos verificados, por lo que no se ha trasgredido ninguna norma del debido proceso como alega el recurrente;

Que, en tal sentido, la Resolución Viceministerial N° 101-2000-MTC/15.03 no adolece de ningún vicio de nulidad, por lo que no procede declarar su nulidad como lo solicita el impugnante;



Que, el numeral 3) del artículo 164° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones establece que el Ministerio dejará sin efecto la autorización si las pruebas de funcionamiento no fueran satisfactorias o habiendo vencido el período de prueba el titular de la autorización no hubiera cumplido con realizar las instalaciones del equipo;

Que, el numeral 1) del artículo 150° del Reglamento General dispone que es obligación del titular de la autorización instalar y operar el servicio autorizado de acuerdo a los términos, condiciones y plazo previstos en la autorización. En ese contexto, el artículo 162° del citado Reglamento General señala que la autorización se inicia con un periodo de instalación y prueba dentro del cual el titular instalará los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado, realizándose las pruebas de funcionamiento respectivas;

Que, de acuerdo a lo señalado en las disposiciones citadas en los considerandos precedentes, es obligación del titular instalar y operar la estación autorizada en el período de prueba otorgado de 12 meses, siendo que en el presente caso la autorización se otorgó el 10 de julio de 1998 y la inspección se realizó el 05 de agosto de 1999, es decir cuando ya había vencido los 12 meses del período de prueba concedido, verificándose la inexistencia e inoperatividad de la misma;

Que, respecto a las supuestas deficiencias y contradicciones del Informe N° 0695-99-MTC/15.19.03.3, que sustentan los argumentos de impugnación del recurrente, debe indicarse que para la realización de las inspecciones técnicas de las estaciones autorizadas en período de prueba, como en este caso, los inspectores realizan la inspección y monitoreo a la dirección y frecuencia autorizada en la Resolución respectiva, por lo que no puede alegarse como defensa para cuestionar la validez del informe que el mismo no indica la dirección y el momento de la inspección. Tal es el caso que el informe señala que en la dirección indicada no existe ninguna estación, lo que no se contradice con la anotación a manuscrito en la copia de la solicitud que indica que no existe en la ubicación indicada;

Que, asimismo, como resultado de la inspección se da cuenta de la constatación de inoperatividad de la estación autorizada en Moquegua al impugnante, lo que tampoco se condice con la anotación a manuscrito en la copia de la solicitud de que no opera en el canal 4, que es el canal asignado en la autorización, careciendo de asidero lo alegado por el impugnante al señalar que hay contradicción en el informe aludido;

Que, más aún, el impugnante sustenta su recurso en supuestas deficiencias y contradicciones en el Informe N° 0695-99-MTC/15.19.03, pero en ningún punto indica





# Resolución Ministerial 378-2003-MTC/03

que estuvo operando y cumplió con instalar la estación autorizada, menos aún adjunta prueba alguna que lo acredite y por ende desvirtúe la afirmación de inoperatividad e inexistencia de la estación en la dirección autorizada, como se indica en el citado informe;

Que, el impugnante no ha desvirtuado los fundamentos de la Resolución Viceministerial N° 101-2000-MTC/15.03, por lo que el recurso interpuesto resulta infundado;

De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Calificar la impugnación contra la Resolución Viceministerial N° 101-2000-MTC/15.03, interpuesta por Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., como recurso de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Desestimar el pedido de nulidad de la Resolución Viceministerial N° 101-2000-MTC/15.03, y declarar INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución, por Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., dándose por agotada la vía administrativa; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



Regístrese y comuníquese

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLO  
Ministro de Transportes y Comunicaciones